

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00452 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por **JULIO CESAR ÁLVAREZ ROMEO**, en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, en protección de su derecho constitucional de petición, trámite al que fuera vinculado la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

I. ANTECEDENTES

1. Solicita el accionante la protección a los derechos que considera vulnerados para que se ordene a la entidad accionada *"de respuesta de fondo a mi petición y en consecuencia se haga la respectiva devolución de los dineros retenidos"*.

Como sustento fáctico señaló que radicó derecho de petición el 18 de mayo de 2020, con radicado No. 2020059217, solicitando la devolución de \$1.331.218,74 y la elaboración de los oficios de desembargo dirigidos al banco Davivienda, sin que a la fecha haya recibido respuesta por parte de la entidad accionada, situación que obedece a concepto de embargos por infracciones, sin embargo, manifestó, que los días 14 de febrero y 04 de marzo de 2020, realizó los pagos de los comparendos así: "\$486.344 transacción en Federación Colombiana de Municipios - SIMIT-" y "04 de marzo de 2020, valor \$884.962 transacción en Federación Colombiana de Municipios - SIMIT".

2. La Secretaría Distrital de Movilidad de Cundinamarca y la Oficina de Cobro Coactivo de la Gobernación de Cundinamarca, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte el Despacho que el accionante radicó una solicitud orientada a que Secretaría Distrital de Movilidad de Cundinamarca resolviera el interrogante relacionado en el cuerpo del escrito citado, reclamo que, según lo manifestado por la libelista, no había sido respondido a la fecha de presentación de su demanda de tutela (14 de agosto de 2020), afirmación esta última que habrá de tenerse por cierta ante el silencio de la entidad accionada (Decreto 2591 de 1991, art. 20).

2. En el reseñado orden de ideas, advierte este juzgador que desde la fecha de radicación del aludido memorial, hasta el día de presentación de la demanda de tutela en referencia, transcurrió un tiempo superior al estipulado en el artículo 14 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), adicionado por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020", que en su artículo quinto señala que: *"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: **Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción"***, para dar respuesta al señor Julio Cesar Álvarez Romeo, sin que la entidad accionada se hubiera pronunciado al respecto, de donde se concluye con facilidad que Secretaría Distrital de Movilidad de Cundinamarca, vulneró el derecho fundamental de petición de aquella, abriéndose así paso el amparo solicitado.

3. No obstante, se deja por sentado, que la orden del juez constitucional debe contraerse a superar el injustificado silencio, sin indicar, de ninguna manera, el sentido en el cual debe pronunciarse la accionada, ya que la Corte Constitucional en sentencia T-1128 de 2008, con relación al artículo 23 de la Carta Política, indicó que su núcleo esencial reside en: "(...) *la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible*¹; (v) **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;** (vi) *este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares*²(...)"³.

4. Ahora bien, respecto a la segunda pretensión, se debe recordar que la acción de tutela no ha sido instituida como trámite judicial alternativo o sustituto de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito, muy definido por cierto, de brindar a toda persona la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular (en los precisos casos establecidos en la Constitución y la Ley), siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa ordinario y/o judicial (mecanismo principal), o cuando a pesar de la existencia del mismo la acción sea interpuesta transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Expresado con otras palabras, el mecanismo de amparo que se comenta no es susceptible de ser utilizado para resolver conflictos cuya definición corresponde, en línea de principio, a procedimientos reglados y a los jueces naturales. Se itera que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que "*la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

Precisado lo anterior, observa el despacho que la procedencia de lo pretendido por la accionante en su demanda de tutela, en el sentido de ordenar a la accionada la "*respectiva devolución de los dineros retenidos*", es un asunto que ha de debatirse ante otras autoridades que el legislador previó para dirimir las discusiones que se susciten y que tengan que ver con contenido de orden dinerario. Dentro de este contexto emerge la improcedencia de la tutela, acorde con el citado artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER parcialmente la tutela instaurada por el señor **JULIO CESAR ÁLVAREZ ROMEO** conforme las razones signadas *ut supra*.

¹ Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de FONDO a la petición radicada el 18 de mayo de 2020, en los términos descritos en esta providencia.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a las partes con la mayor brevedad y por el medio más expedito.

CÚMPLASE

El Juez,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

Dlb